



Tribunal Constitucional

Pleno. Sentencia 203/2025

EXP. N. ° 01987-2024-PHC/TC

LIMA

JOSÉ PEDRO CASTILLO
TERRONES, representado por
GREGORIO FERNANDO PARCO
ALARCÓN - ABOGADO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de diciembre de 2025, el Tribunal Constitucional, en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores magistrados Pacheco Zerga, presidenta; Domínguez Haro, vicepresidente; Morales Saravia, Gutiérrez Ticse, Monteagudo Valdez, Ochoa Cardich y Hernández Chávez, pronuncia la siguiente sentencia.



ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Pedro Castillo Terrones contra la resolución¹ de fecha 19 de abril de 2024, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 8 de febrero de 2024, don Gregorio Fernando Parco Alarcón, abogado de don José Pedro Castillo Terrones, interpone demanda de *habeas corpus*² contra el director del Establecimiento Penitenciario de Barbadillo; don Federico Javier LLaque Moya, presidente del Consejo Nacional Penitenciario del Instituto Nacional Penitenciario; don Eduardo Melchor Arana Ysa, ministro en la cartera del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; don Juan Carlos Checkley Soria, juez del [Juzgado Supremo] de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República; los señores San Martín Castro, Luján Túpez, Altabás Kajatt, Coaguila Chávez y Carbajal Chávez, magistrados de la [Sala Penal Permanente de la] Corte Suprema de Justicia de la República; y los procuradores públicos del Poder Judicial y del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Denuncia la vulneración de los derechos a la salud, a la integridad personal y a la vida.

Solicita que se ordene la excarcelación temporal del favorecido para que sea sometido a una intervención quirúrgica del corazón, conforme al

¹ Foja 240 del PDF del tomo II del expediente.

² Fojas 6 y 30 del PDF del tomo I del expediente.



Tribunal Constitucional

EXP. N. ° 01987-2024-PHC/TC

LIMA

JOSÉ PEDRO CASTILLO
TERRONES, representado por
GREGORIO FERNANDO PARCO
ALARCÓN - ABOGADO

informe médico y su historia clínica, y que reciba tratamiento en una clínica especializada y sea atendido en su domicilio real, ubicado en la provincia de Lima, departamento de Lima, por médicos y sus familiares con vigilancia policial, en el marco de los procesos seguidos en su contra por la presunta comisión de los delitos de rebelión, conspiración, abuso de autoridad, colusión simple, organización criminal y otros³.

Asimismo, solicita que se sustituya la medida de prisión preventiva que cumple por la medida de detención domiciliaria y una indemnización de un monto dinerario en caso de muerte o deterioro de la salud de favorecido.

Al respecto, refiere que el juzgado supremo impuso al beneficiario la medida de prisión preventiva en dos procesos, respectivamente, por el plazo de dieciocho y treinta y seis meses, y que la Sala suprema confirmó la medida. Afirma que los presos tienen derecho a ser excarcelados para recibir tratamiento médico y salvar sus vidas; que la medida de prisión preventiva impuesta al favorecido no es una pena de muerte; que el Código de Ejecución Penal ordena la excarcelación automática del interno por motivos de salud; y que con el informe de la junta médica del penal es suficiente.

Manifiesta que el beneficiario llegó con un cuadro de dolor de pecho de dos horas de evolución, hipotensión y taquipnea, y que indicó que venía presentando el dolor desde hacía dos meses aproximadamente y que este cedía espontáneamente. Dicho dolor en la literatura médica se conoce como angina de pecho inestable, la cual debe ser tratada con urgencia debido a que el paciente es propenso a sufrir un infarto súbito. Refiere que cuenta con un certificado médico legal extendido en otro proceso constitucional, el mismo que se acompaña a la demanda.

Arguye que en su historia clínica se hace referencia a que dichos síntomas están relacionados con estrés sin que haya prueba diagnóstica alguna de alto nivel, como una angiografía coronaria por TAC (tomografía axial computarizada), resonancia magnética cardiovascular o un ecocardiograma. Alega que sólo se basaron en un electrocardiograma que no es suficientemente sensible para determinar si hay alguna enfermedad

³ Expediente 00039-2022-2-5001-JS-PE-01 / 00005-2023-1-5001- JS-PE-01.



Tribunal Constitucional

EXP. N. ° 01987-2024-PHC/TC

LIMA

JOSÉ PEDRO CASTILLO
TERRONES, representado por
GREGORIO FERNANDO PARCO
ALARCÓN - ABOGADO

cardiovascular, por lo que debe ser referido a un hospital o clínica de alta especialidad a fin de salvar su vida, pues podría tener una muerte repentina.

Afirma que la medida de detención domiciliaria es sustitutiva respecto de la medida de prisión preventiva y que está en función del presupuesto y los requisitos de esta, pero que, por razones humanitarias, de acuerdo con las características del imputado, la privación de la libertad se cumple fuera del establecimiento penitenciario, en su domicilio o en otro que designe el juez, siempre y cuando el riesgo de fuga o de entorpecimiento pueda razonablemente evitarse con la detención domiciliaria, conforme al ex artículo 290, apartados 1 y 2, del nuevo Código Procesal Penal.

Alega que el artículo 270 del nuevo Código Procesal Penal fija algunos criterios básicos para la determinación del peligro de obstaculización con la medida menos gravosa de detención domiciliaria a ser cumplida en el domicilio real del procesado. Indica que su historia clínica y el RML son suficientes para un informe médico clínico de una junta de médicos, por lo que debe ser excarcelado y la prisión preventiva debe ser sustituida por la detención domiciliaria, que igualmente es eficaz para que afronte el juicio desde su domicilio o clínica.

El Décimo Primer Juzgado Especializado en los Constitucional de Lima, mediante la Resolución 2⁴, de fecha 23 de febrero de 2024, admite a trámite la demanda.

Realizada la investigación sumaria del *habeas corpus*, el procurador público del Instituto Nacional Penitenciario (INPE) solicita que la demanda sea declarada infundada⁵. Señala que a la fecha el favorecido cuenta con un diagnóstico y tratamiento adecuado respecto de sus comorbilidades sin que se evidencie un escenario de actuación de la Administración penitenciaria que obedezca a una conducta vulneratoria de sus derechos constitucionales ni carente de razonabilidad y proporcionalidad penitenciaria.

⁴ Foja 18 del PDF del tomo II del expediente.

⁵ Foja 47 del PDF del tomo II del expediente.



Tribunal Constitucional

EXP. N. ° 01987-2024-PHC/TC

LIMA

JOSÉ PEDRO CASTILLO
TERRONES, representado por
GREGORIO FERNANDO PARCO
ALARCÓN - ABOGADO

Afirma que el titular de la Jefatura de Salud del Establecimiento Penitenciario de Barbadillo ha indicado mediante oficio [dirigido al director del penal] que el interno beneficiario recibe evaluación médica frecuente por los médicos especialistas, así como manejo y tratamiento a efectos de un óptimo control de sus enfermedades, como son atención médica especializada particular y coordinaciones con el Minsa y EsSalud para su atención en el hospital, tanto es así que describe el cuadro de atenciones en el que se aprecia que fue atendido en la especialidad de cardiología en dos ocasiones durante el año 2023 y en otras dos ocasiones en el año 2024.

Asevera que el certificado médico legal que acompaña a la demanda indica que no requiere ser sometido a una intervención quirúrgica del corazón como sostiene el accionante en la demanda. Añade que el aludido oficio emitido por la Jefatura de Salud del Establecimiento Penitenciario de Barbadillo se encuentra adjunto a su escrito de contestación de la demanda.

De otro lado, el procurador público del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos solicita que la demanda sea desestimada⁶. Aduce que el demandante no ha adjuntado medio probatorio alguno sobre la presentación de una solicitud ante el INPE para que el beneficiario sea hospitalizado y operado en una clínica especializada; que tampoco se ha demostrado que haya recurrido al proceso penal donde lo investigan para solicitar la variación de la pena o un permiso especial para que sea atendido.

Afirma que no es competencia del juez constitucional ordenar la variación de una medida de prisión preventiva, sino del juez penal correspondiente al cual el accionante deberá solicitarlo. Añade que en el caso se presenta litispendencia respecto del proceso de *habeas corpus* recaído en el Expediente 01206-2024-0-1801-JR-DC-04, ya que ambos fueron planteados a favor del mismo beneficiario y dirigidos contra el INPE y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; solicitan su traslado a un hospital o clínica especializada en el corazón para que sea atendido con suma urgencia, y se alega la vulneración de su dignidad,

⁶ Foja 110 del PDF del tomo II del expediente.



Tribunal Constitucional

EXP. N. ° 01987-2024-PHC/TC

LIMA

JOSÉ PEDRO CASTILLO
TERRONES, representado por
GREGORIO FERNANDO PARCO
ALARCÓN - ABOGADO

integridad personal y a su salud por presuntamente habersele denegado su solicitud de autorización de salida a una clínica.

Por otra parte, el procurador público adjunto del Poder Judicial solicita que la demanda sea declarada improcedente⁷. En su opinión, los hechos de la demanda no revisten relevancia constitucional, porque se pretende la excarcelación del beneficiario sin identificarse el acto lesivo que estaría lesionando sus derechos constitucionales y no se menciona la resolución o el acto procesal judicial que le sería lesivo. Precisa que la demanda excede de la competencia de la jurisdicción constitucional cuando peticiona la sustitución o variación de la prisión preventiva por una medida menos gravosa, pues dicho asunto correspondería analizarlo en la vía ordinaria y mediante la variación de la prisión preventiva o cesación de la prisión preventiva.

El Décimo Primer Juzgado Especializado en los Constitucional de Lima, Subespecializado en Temas Tributarios, Aduaneros e Indecopi, mediante sentencia⁸, Resolución 6, de fecha 19 de marzo de 2024, declaró improcedente la excepción de litispendencia e infundada la demanda. Estima que la parte demandante no ha precisado de modo puntual de qué manera el Ministerio de Justicia o el Poder Judicial estarían vulnerando los derechos del beneficiario invocados. Argumenta que no se aprecia la situación de emergencia que se alega y que, en todo caso, de producirse cualquier evento sobre la salud del beneficiario que requiera atención inmediata, existe garantía de que será atendido en su debida oportunidad.

Afirma que en la demanda no se cuestionan las medidas coercitivas dictadas contra el favorecido, sino que se solicita que estas sean variadas o suspendidas hasta que se le brinde atención facultativa a sus afecciones físicas, pretensión que no corresponde ventilar en sede constitucional.

Recuerda que el ordenamiento procesal penal establece de manera precisa y detallada la forma y los procedimientos a seguir para que el justiciable, a través de su defensa, pueda solicitar, en el proceso que corresponda, la variación o el cese de la medida coercitiva impuesta, por lo que corresponde al juez penal del caso determinar la procedencia o no

⁷ Foja 122 del PDF del tomo II del expediente.

⁸ Fojas 138 del PDF del tomo II del expediente.



Tribunal Constitucional

EXP. N. ° 01987-2024-PHC/TC

LIMA

JOSÉ PEDRO CASTILLO
TERRONES, representado por
GREGORIO FERNANDO PARCO
ALARCÓN - ABOGADO

del pedido planteado. Añade que el *habeas corpus* tramitado en el Expediente 01206-2024-0-1801-JR-DC-04 tiene a otros demandados, por lo que hace referencia al evento producido con fecha 2 de febrero de 2024 al haber derivado al beneficiario del penal Barbadillo al Hospital II de Vitarte EsSalud y que, además, en el presente caso se solicita variar la medida de prisión preventiva.

La Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima revocó la resolución, la reformó y declaró improcedente la demanda. Considera que el presente caso sí incurre en la causal de litispendencia, tanto es así que en el proceso de *habeas corpus* recaído en el Expediente 01206-2024-0-1801-JR-DC-04 se solicita que el favorecido sea llevado a un hospital o clínica especializada en el corazón para que sea atendido con suma urgencia; se pide que el médico legista se pronuncie al respecto y que el juez constitucional ordene al INPE que un médico de confianza de su familia especializado en cardiología lo examine en el Establecimiento Penitenciario de Barbadillo.

Argumenta que, conforme al Oficio 024-2024-INPE/ORL-EP-BBD-SALUD-IS, emitido por la Jefatura de Salud del Establecimiento Penitenciario de Barbadillo, el beneficiario se encuentra debidamente atendido por médicos especializados que se le han facilitado en el penal sin que se haya demostrado lo contrario, por lo que no se observa la vulneración al derecho a la salud. Hace notar que el proceso constitucional no tiene como finalidad el pago de una indemnización.

Estima que la parte demandante puede solicitar la variación de la medida de prisión preventiva, pero dentro de los mismos procesos ordinarios donde fueron dictadas, ya que la determinación de la situación jurídica de un procesado durante la investigación penal es competencia de la judicatura ordinaria. Añade que la judicatura constitucional anteriormente se ha pronunciado sobre la medida de prisión preventiva del beneficiario y que ha establecido que no es arbitraria.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. Analizados los hechos expuestos en la demanda, el Tribunal



Tribunal Constitucional

EXP. N. ° 01987-2024-PHC/TC

LIMA

JOSÉ PEDRO CASTILLO
TERRONES, representado por
GREGORIO FERNANDO PARCO
ALARCÓN - ABOGADO

Constitucional aprecia que su objeto es que se disponga la excarcelación temporal de don José Pedro Castillo Terrones, para que sea sometido a una intervención quirúrgica del corazón, conforme se indica en el informe médico y su historia clínica, en el marco de los procesos penales seguidos en su contra por la presunta comisión de los delitos de rebelión, conspiración, abuso de autoridad, colusión simple, organización criminal y otros⁹.

2. Asimismo, es objeto de la demanda que se disponga que el favorecido sea atendido en un nosocomio especializado en el tratamiento de su alegada dolencia cardiaca y luego en su domicilio real bajo el cuidado de los médicos y sus familiares.
3. Finalmente es objeto de la demanda que se sustituyan las medidas de prisión preventiva impuestas al beneficiario por la medida de detención domiciliaria, así como el pago de una indemnización en caso de muerte o deterioro de su salud.
4. Los hechos de la demanda se encuentran relacionados con la presunta vulneración de los derechos a la salud y a no ser objeto de tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la forma y las condiciones en las que el interno cumple su reclusión.

Consideración previa

5. De manera previa a la emisión de pronunciamiento de la demanda cabe mencionar que la instancia judicial precedente del presente proceso constitucional de *habeas corpus* (Expediente Judicial 01636-2024-0-1801-JR-DC-11) se ha pronunciado sobre la presunta configuración de la figura procedimental de litispendencia respecto del proceso de *habeas corpus* recaído en el Expediente Judicial 01206-2024-0-1801-JR-DC-04 interpuesto a favor del beneficiario de autos, proceso e instrumentales que habrían sido visualizadas en el Sistema Integral Judicial (SIJ).
6. Sin embargo, de la página web del Poder Judicial —Consulta de Expedientes Judiciales— se aprecia que el Cuarto Juzgado

⁹ Expediente 00039-2022-2-5001-JS-PE-01 / 00005-2023-1-5001- JS-PE-01.



Tribunal Constitucional

EXP. N. ° 01987-2024-PHC/TC

LIMA

JOSÉ PEDRO CASTILLO
TERRONES, representado por
GREGORIO FERNANDO PARCO
ALARCÓN - ABOGADO

Constitucional Especializado en lo Constitucional de Lima mediante sentencia, Resolución 15, de fecha 16 de agosto de 2024, declaró improcedente la demanda en el proceso de *habeas corpus* recaído en el Expediente Judicial 01206-2024-0-1801-JR-DC-04. Esta sentencia fue declarada consentida mediante Resolución 16, de fecha 13 de abril de 2025. En dicho escenario no cabe el discernimiento sobre la invocada litispendencia, por lo que el Tribunal Constitucional procederá a emitir pronunciamiento sobre los extremos de la demanda determinados en la delimitación del petitorio.

Análisis del caso

7. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que para que proceda el *habeas corpus* el hecho denunciado de inconstitucional necesariamente debe redundar en una afectación negativa, real, directa y concreta en el derecho a la libertad personal; y es que, conforme a lo establecido por el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, la finalidad del presente proceso constitucional es reponer el derecho a la libertad personal del agraviado.
8. Al respecto, la controversia generada por los hechos denunciados no deberá estar relacionada con asuntos propios de la judicatura ordinaria, pues de ser así la demanda será declarada improcedente en aplicación de la causal de improcedencia prevista en el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional que señala que no proceden los procesos constitucionales cuando los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.
9. En cuanto al extremo de la demanda que solicita que se sustituya las medidas de prisión preventiva impuestas al favorecido por la medida de detención domiciliaria, corresponde declarar improcedente el *habeas corpus*.
10. En efecto, no corresponde a la judicatura constitucional establecer la imposición de las medidas cautelares de sujeción del inculpado al



Tribunal Constitucional

EXP. N. ° 01987-2024-PHC/TC

LIMA

JOSÉ PEDRO CASTILLO
TERRONES, representado por
GREGORIO FERNANDO PARCO
ALARCÓN - ABOGADO

proceso penal ni determinar su cesación o variación, menos aún establecer el dispositivo legal aplicable, pues constituyen asuntos incidentales y de aplicación normativa de carácter procesal penal susceptibles de ser valorados y resueltos por la judicatura penal ordinaria.

11. De otro lado, el extremo de la demanda que solicita la excarcelación temporal del favorecido para que reciba intervención quirúrgica del corazón debe ser desestimado, no por infundado, debido a las consecuencias definitivas que generan los efectos de cosa juzgada constitucional, sino por improcedente por insuficiencia probatoria respecto de la eventual orden, disposición o conclusión médica que así lo habría determinado, y que supuestamente el INPE se rehusaría a viabilizar; presunta vulneración del derecho a la salud que habría acontecido antes de la interposición de la demanda (8 de febrero de 2024), pero que no cuenta con los elementos necesarios a efectos de la emisión de un pronunciamiento de fondo.
12. Por otra parte, el extremo de la demanda que solicita que vía el *habeas corpus* se disponga el pago de una indemnización dineraria en caso de muerte o deterioro de su salud del beneficiario también debe ser declarado improcedente, toda vez que el objeto del presente proceso constitucional es reponer el derecho a la libertad personal o sus derechos constitucionales conexos, no subrogar a la instancia judicial ordinaria en temas propios de su competencia.
13. Por consiguiente, los extremos de la demanda descritos en los fundamentos precedentes deben ser declarados improcedentes en aplicación de la causal de improcedencia prevista en el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.
14. El artículo 33, inciso 20, del Nuevo Código Procesal Constitucional prevé el denominado *habeas corpus* correctivo, que procede para tutelar el derecho del detenido o recluso a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto de la forma y las condiciones en que cumple el mandato de detención o la pena, pues aun cuando la libertad personal se encuentre coartada por un mandato judicial, cabe el control constitucional de los actos u omisiones que comporten el agravamiento de los derechos



Tribunal Constitucional

EXP. N. ° 01987-2024-PHC/TC

LIMA

JOSÉ PEDRO CASTILLO
TERRONES, representado por
GREGORIO FERNANDO PARCO
ALARCÓN - ABOGADO

constitucionales componentes de la libertad personal, como son el derecho a la integridad física, a la salud y de manera muy significativa del derecho al trato digno y a no ser objeto de penas o tratos inhumanos o degradantes¹⁰.

15. El Tribunal Constitucional ha precisado que, tratándose de personas privadas legalmente de su libertad locomotora, una obligación de la que no pueden rehuir las autoridades penitenciarias es la de prestar las debidas garantías para que no se lesione la integridad física y los demás derechos constitucionales que no hayan sido judicialmente restringidos. Ello supone que, dentro de márgenes sujetos al principio de razonabilidad, las autoridades penitenciarias deben adoptar las medidas estrictamente necesarias para preservar los derechos constitucionales de los internos frente a la existencia de elementos razonables que denoten un peligro para aquellos¹¹.
16. En el presente caso, en la demanda se solicita que se disponga que el favorecido reciba tratamiento en un nosocomio especializado en su dolencia cardiaca, pues se considera que su mal estaría relacionado con una angina de pecho inestable que tendría que ser tratada con urgencia debido a que el paciente podría sufrir un súbito infarto.
17. Al respecto, se aprecia que la demanda lleva adjunta como sustento el Certificado Médico Legal 006346-V-D¹², de fecha 3 de febrero de 2024, suscrito por dos médicos legistas y se indica que se expide a solicitud del Cuarto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, que peticiona que se practique un reconocimiento médico legal a don Pedro Castillo Terrones para determinar su estado de salud y si requiere ser derivado a un establecimiento de salud especializado. Señala tener a la vista el informe emitido por el médico del Hospital II de Vitarte, que consigna que el paciente ingresó por el área de emergencia del hospital por presentar dolor torácico de dos horas de evolución y que el paciente refiere que presenta dicha molestia hace dos meses y que esta cede espontáneamente.

¹⁰ Cfr. Sentencias recaídas en los expedientes 590-2001-HC/TC, 2663-2003-HC/TC y 1429-2002-HC/TC.

¹¹ Cfr. Sentencia recaída en el expediente 0726-2002-HC/TC.

¹² Foja 25 del PDF del tomo I del expediente.



Tribunal Constitucional

EXP. N. ° 01987-2024-PHC/TC

LIMA

JOSÉ PEDRO CASTILLO
TERRONES, representado por
GREGORIO FERNANDO PARCO
ALARCÓN - ABOGADO

18. El citado certificado médico legal indica que el informe médico de hospital describe que el paciente presenta presión arterial 91/72, frecuencia cardiaca 78, frecuencia respiratoria 28, temperatura 36° y saturación 99%, tórax con dolor exquisito a la palpación, cardiovascular con ruidos cardiacos rítmicos sin soplos, y neurológico con escala de Glasgow 15 sin signos neuropatológicos agudos. Asimismo, se precisa que el informe médico del hospital señala que el examen de electrocardiograma de ingreso indica ritmo sinusal, no alteración ST ni de onda T con relación a alteraciones isquémicas; al electrocardiograma de control sin cambios; y que los valores de troponina al ingreso y de control se encuentran dentro de parámetros normales. Se precisa que dicho informe médico tiene como impresión diagnóstica dolor torácico osteomuscular y síndrome de articulación condrocostal, indica tratamiento sintomático y control por consultorio externo.
19. Ahora bien, el citado Certificado Médico Legal 006346-V-D indica que al examen el paciente se encuentra lúcido, orientado en el tiempo, espacio y persona, tiene 120/80 de presión arterial, frecuencia cardiaca 80 y frecuencia respiratoria 18; cardiovascular con ruidos cardiacos rítmicos de buen tono sin frotos ni soplos; neurológico con escala de Glasgow 15/15 sin signos meníngeos ni focalización; y señala dolor en la región lumbar. Precisa que a la prueba de esfuerzo logra llegar a 15 segundos con pulso de 120 por minuto sin aparición clínica de residuos anómalos cardiacos. Establece en sus conclusiones dolor torácico objetivo, disnea a esfuerzos físicos y lumbalgia. En observaciones consigna que requiere de las competencias de las especialidades de medicina interna, cardiología, neurocirugía y cirugía de tórax.
20. Asimismo, se observa el Oficio 024-2024-INPE/ORL-EP-BBD-SALUD-JS¹³, de fecha 4 de marzo de 2024, mediante el cual la Jefatura de Salud del Establecimiento Penitenciario del Establecimiento Penitenciario de Barbadillo se dirige al director del penal e informa sobre las atenciones de salud del interno Castillo Terrones desde su reclusión en medicina general, otorrinolaringología, traumatología, neurocirugía y, entre otras, de

¹³ Foja 59 del PDF del tomo II del expediente.



Tribunal Constitucional

EXP. N. ° 01987-2024-PHC/TC

LIMA

JOSÉ PEDRO CASTILLO
TERRONES, representado por
GREGORIO FERNANDO PARCO
ALARCÓN - ABOGADO

manera significativa para la materia controvertida de autos, en la especialidad de cardiología con fecha 1 de abril de 2023 (Minsa), 23 de diciembre de 2023 (particular), 2 de febrero de 2024 (EsSalud) y 1 de marzo de 2024 (EsSalud).

21. También obra en autos el Acta de Junta Médica Penitenciaria 003-2024-INPE/ORL-EP-BBD-SALUD-JS¹⁴, de fecha 28 de febrero de 2024, levantada en el Área de Salud del Establecimiento Penitenciario de Barbadillo, que, en cuanto a la materia controvertida del *habeas corpus* de autos, emite la impresión diagnóstica de osteocondritis D/C patología coronaria y clínicamente estable, aprueba junta médica penitenciaria para evaluación y tratamiento por la especialidad de cardiología y otras que requiera el interno en el INPC y el hospital de salud pública nacional (Minsa o EsSalud) que cuente con capacidad resolutiva. Refiere que actualmente es atendido en un hospital de EsSalud, que debe continuar con sus atenciones médicas especializadas y que en caso sea necesario la atención médica particular se reevaluará con una nueva junta médica a solicitud del interno.
22. Finalmente, en autos obra el informe médico¹⁵ (sin fecha) emitido por el jefe del Departamento de Medicina del Hospital II Vitarte EsSalud, en el que se señala que tras los exámenes de electrocardiograma y ecocardiografía practicados al paciente Pedro Castillo Terrones se le diagnostica dolor en el pecho no especificado, contractura muscular y várices, por lo que recomienda pasar control en neurología y medicina física y rehabilitación.
23. En el presente caso, habida cuenta de lo expuesto, el Tribunal Constitucional juzga que no se ha acreditado que el Instituto Nacional Penitenciario o los órganos judiciales demandados hayan restringido el tratamiento médico especializado al favorecido en un nosocomio público o privado respecto de su alegada dolencia cardiaca.
24. En efecto, conforme se advierte del Oficio 024-2024-INPE/ORL-EP-BBD-SALUD-JS, de fecha 4 de marzo de 2024, el cual obra en autos

¹⁴ Foja 219 del PDF del tomo II del expediente.

¹⁵ Foja 222 del PDF del tomo II del expediente.



Tribunal Constitucional

EXP. N. ° 01987-2024-PHC/TC

LIMA

JOSÉ PEDRO CASTILLO
TERRONES, representado por
GREGORIO FERNANDO PARCO
ALARCÓN - ABOGADO

y no ha sido refutado ni desvirtuado por la parte demandante, entre otras especialidades médicas, el favorecido fue atendido en la especialidad de cardiología el 1 de abril de 2023, el 23 de diciembre de 2023 y el 2 de febrero de 2024 de manera privada y por parte de médicos del Minsa y EsSalud, sin que se alegue en la demanda ni se aprecie de los autos un tratamiento médico prescrito para la alegada dolencia cardiaca que no haya sido atendida o suministrada por determinación u omisión de los demandados.

25. Asimismo, del Certificado Médico Legal 006346-V-D, de fecha 3 de febrero de 2024, se aprecia que los médicos que lo elaboraron precisan que tienen a la vista el informe emitido por el médico del Hospital II de Vitarte, quien concluye como impresión diagnóstica dolor torácico osteomuscular y síndrome de articulación condrocostal e indica tratamiento sintomático y control por consultorio externo, de lo cual se desprende que no recibe un determinado tratamiento cardiaco y que no ha sido desatendido por los demandados. Además, de los autos tampoco se advierte que la parte demandante haya solicitado una junta médica para la atención del beneficiario en un nosocomio público o privado y que los demandados no hayan tramitado o viabilizado tal petición, por lo que el Tribunal Constitucional no advierte agravio alguno a su derecho a la salud.
26. A mayor abundamiento, tanto del Oficio 024-2024-INPE/ORL-EP-BBD-SALUD-JS como del Acta de Junta Médica Penitenciaria 003-2024-INPE/ORL-EP-BBD-SALUD-JS se observa que en momento posterior a la presentación de la demanda (el 1 de marzo de 2024) el beneficiario recibe atención, entre otras, en la especialidad de cardiología.
27. En consecuencia, este Tribunal Constitucional declara que no se ha acreditado la vulneración de los derechos a la salud y a no ser objeto de tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la forma y las condiciones en las que don José Pedro Castillo Terrones cumple su reclusión bajo mandato judicial y la administración del Instituto Nacional Penitenciario.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



Tribunal Constitucional

EXP. N. ° 01987-2024-PHC/TC

LIMA

JOSÉ PEDRO CASTILLO
TERRONES, representado por
GREGORIO FERNANDO PARCO
ALARCÓN - ABOGADO

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda conforme a lo expuesto en los fundamentos 7-13 *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda, al no haberse acreditado la vulneración de los derechos a la salud y a no ser objeto de tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto de la forma y las condiciones en las que don José Pedro Castillo Terrones cumple su reclusión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**PACHECO ZERGA
DOMÍNGUEZ HARO
MORALES SARAVIA
GUTIÉRREZ TICSE
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH
HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE